



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de DARIO GREGORIO BENJUMEA GUERRA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-.

Radicación No. 44-001-31-05-002-2015-00117-00.

En el sub examine, se avizora que la apoderada judicial de la entidad demandada UGPP, allega memorial en el que solicita aclaración de los fallos proferidos en el proceso de la referencia, toda vez que a su juicio *“el despacho judicial cometió un error al calcular el valor de la mesada pensional al momento de promediar lo devengado por la causante en \$2.664.045.41 para el año 1994 y tomar sobre dicho valor la tasa de remplazo de 39,58% arrojando como valor de mesada la suma de \$1.054.430; cuando lo correcto en el presente caso sería tomar lo devengado en el año \$2.664.045.41 y dividirlo en 12, para así obtener el promedio que sería de \$222.003 al cual se aplica la tasa de remplazo de 39,58%, así la mesada correcta es de \$87.869. Ahora bien, al actualizar dicho valor desde el año 1995 para el año 2005 que es la fecha de efectividad de la prestación que determinó el despacho judicial, el valor de la mesada sería de \$330.382, valor inferior al salario mínimo. Es claro que al valor de mesada pensional establecido de \$1,054,430 es errada y no se ajusta a lo que en derecho corresponde”*, por lo que consecuentemente pretende que se realice la corrección aritmética en la sentencia.

Sobre el particular, debe recordársele a la apoderada judicial de la UGPP que el reconocimiento pensional del actor se realizó en cuantía de \$1.054.430, en sentencia del 22 de noviembre de 2017 proferida por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, resultándole imposible a este Despacho entrar a modificar lo resuelto por el Superior, pues en esos casos, lo único permitido a esta agencia judicial es realizar todas las acciones tendientes al obediencia y cumplimiento de lo resuelto por este. A demás, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica que hiciere el artículo 145 del CPTSS, *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. (Negrilla fuera de texto original).

Entonces, resulta evidente que lo pretendido por la parte demandada resulta improcedente, por lo que se denegara, manteniéndose este Despacho en lo resuelto mediante auto del 26 de julio de 2018, conminándose a la apoderada judicial de parte demandada a que realice las solicitudes acordes a lo dispuesto en la normatividad y ante quien corresponda. toda



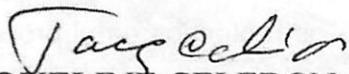
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

vez que han sido varias aclaraciones las que ya le han sido resueltas, actuación esta que a juicio de este despacho se considera dilatoria y temeraria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


JACQUELINE CELEDON CHOLES

Trabajo en casa: Dortizca

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 5 OCT 2020
se notifico por anotación en el estado
Nº 037 de fecha 6 OCT 2020